

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

## TEXTO DE LA PRESIDENCIA<sup>1</sup>

### [PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

*Observando con preocupación* que el rápido aumento de los elevados niveles de contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, representa un grave problema para el medio ambiente y la salud humana, lo cual incide negativamente en las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible,

*Reconociendo* el importante papel que desempeñan los plásticos en la sociedad humana, y subrayando la importancia de establecer mecanismos eficaces a lo largo del ciclo de vida de los plásticos a fin de promover la circularidad de los plásticos y evitar la fuga de plásticos en el medio ambiente,

*Reconociendo* también la importante contribución de todos los trabajadores del sector de los plásticos, especialmente los que trabajan en entornos informales y cooperativos y en pequeñas y medianas empresas, a la recogida, la clasificación y el reciclaje de plásticos en numerosos países,

*Subrayando* la importancia de la adopción de decisiones basada en datos científicos y las contribuciones de la información científica, económica, social y técnica, incluidos los conocimientos tradicionales y los sistemas de conocimientos indígenas, para la aplicación de medidas destinadas a reducir la contaminación por plásticos y mejorar la comprensión del ciclo de vida completo de los plásticos y del impacto global de la contaminación por plásticos, así como las medidas para hacerles frente,

*Reafirmando* los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) en 1992, incluidos, entre otros, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas según sus respectivas capacidades, el desarrollo sostenible y el derecho soberano de los Estados de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo,

*Reconociendo* que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente se apoyan mutuamente,

*Poniendo de relieve* que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

*Entendiendo* que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

*Haciendo notar* la importancia de tener en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales en la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Convenio,

*Haciendo notar* también que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por afrontar la contaminación por plásticos, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han convenido en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Este proyecto de texto se ha elaborado a partir de los resultados de las consultas oficiosas celebradas el 30 de noviembre y las aportaciones de las Copresidencias de los grupos de contacto y los facilitadores de las consultas oficiosas.

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

## ARTÍCULO 1 OBJETIVO

1. El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino [partiendo de un enfoque global que aborde el ciclo de vida completo de los plásticos].

## ARTÍCULO 1 bis PRINCIPIOS Y ENFOQUES

### Opción 0

Ningún artículo

### Opción 1

1. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo del presente Convenio y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

- a) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) en 1992, incluidos, entre otros, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas según sus respectivas capacidades, el desarrollo sostenible y el derecho soberano de los Estados de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo;
- b) El derecho al desarrollo es inherente a los derechos humanos: todos los pueblos tienen el mismo derecho a las cuestiones relacionadas con unos medios de vida seguros. El desarrollo económico es el requisito previo para adoptar medidas con que afrontar la contaminación por plásticos. Los países en desarrollo tienen derecho a fomentar el consumo sostenible para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico;
- c) El principio de soberanía de los Estados en la cooperación internacional para abordar la cuestión de la contaminación por plásticos de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, y sin imponer cargas indebidas a las Partes;
- d) De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- e) La protección del sistema medioambiental en pro de las generaciones presentes y futuras de la humanidad, atendiendo a la responsabilidad histórica y la equidad entre países desarrollados y en desarrollo y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, teniendo en cuenta la contribución histórica de los países desarrollados a la contaminación por plásticos a causa de su altos niveles de producción y consumo, las actividades industriales y las prácticas de control de desechos;
- f) El acto de velar por que las medidas adoptadas contra la contaminación por plásticos, incluidas las unilaterales, no introduzcan distorsiones en el mercado ni constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional;
- g) La necesidad de que las transiciones justas y equitativas respeten las prioridades de desarrollo definidas a escala nacional y garanticen los medios de protección sociales y económicos. Este enfoque pretende mitigar los efectos de esas transiciones, mediante el reconocimiento de las diversas vías necesarias para

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

hacer frente a la contaminación por plásticos y las distintas cargas financieras, técnicas y tecnológicas entre los países desarrollados y en desarrollo;

- h) La obligación de que el criterio de precaución sea costoeficaz y se ajuste a las circunstancias, las capacidades y los diferentes contextos socioeconómicos a escala nacional;
- i) El estudio a fondo, al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este Convenio, por las Partes de las medidas necesarias en virtud del instrumento, incluidas medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que sean países en desarrollo derivadas de los efectos adversos de la contaminación por plásticos o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta.

## Opción 2

1. Para alcanzar los objetivos del presente Convenio, las Partes se guiarán por los principios siguientes:
  - a) El principio de que quien contamina paga;
  - b) El principio de precaución, según proceda;
  - c) Los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades;
  - d) Las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los países menos adelantados y las repercusiones desmesuradas de la contaminación por plásticos en los pequeños Estados insulares en desarrollo;
  - e) El uso de la mejor ciencia e información científica disponibles;
  - f) El uso de los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimientos locales pertinentes, cuando se disponga de ellos.

## Opción 3

En las medidas que adopten para lograr el objetivo del Convenio y aplicar sus artículos, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular el derecho soberano de los Estados de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo conforme a lo establecido en el principio 2, el derecho al desarrollo conforme a lo establecido en el principio 3, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas conforme a lo establecido en el principio 7, el criterio de precaución conforme a lo establecido en el principio 15, y el principio de que quien contamina paga conforme a lo establecido en el principio 16 de la Declaración.

## ARTÍCULO 2 DEFINICIONES<sup>2</sup>

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por **“Parte”** se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en que el Convenio esté en vigor.
- b) Por **“plástico”** se entienden los materiales fabricados en su totalidad o en parte con polímeros sintéticos o semisintéticos, incluidos los aditivos u otras sustancias, que pueden moldearse durante el procesamiento y servir como componentes estructurales de los productos.

---

<sup>2</sup> Otra opción sería que las definiciones se incluyesen en el anexo del Convenio, con lo que habría más flexibilidad para efectuar ajustes en el futuro.

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

- c) Por “**contaminación por plásticos**” se entiende:
- i. [la contaminación causada o liberada a lo largo del ciclo de vida de los plásticos]
  - ii. [la totalidad de las emisiones y liberaciones derivadas de la producción, el uso, el control de desechos y las fugas de plástico de distintas fuentes y vías]
- d) Por “**producto de plástico**” se entiende un producto que contiene cualquier forma de plástico o está fabricado en su totalidad o en parte con ella.
- e) Por “**desechos plásticos**” se entienden los materiales de sustancias compuestas de plástico a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.
- f) Por “**organización regional de integración económica**” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él.

## [ARTÍCULO 3 PRODUCTOS DE PLÁSTICO<sup>3</sup>

[1. Cada Parte[, de conformidad con sus circunstancias, capacidades[, medios] y consideraciones socioeconómicas nacionales,] adoptará medidas [[técnicas,] legislativas, administrativas [o] [impulsadas por el mercado] [u otras] que sean apropiadas] [de manera no discriminatoria] a fin de [prohibir [o reducir] la fabricación, la exportación o la importación de] [abordar], gestionar, [reducir, [o prohibir,]] según proceda [con miras a mantener una producción sostenible], los productos de plástico [desechables o de vida corta] [de los que se demuestre mediante pruebas científicas] [que cumplen] [alguno de] [todos] [uno o más de] [basándose en los criterios elaborados por el Comité de Examen, incluidos] los siguientes criterios [y de los que determine que se ajustan al párrafo 1 *bis*]:

- a. Son [peligrosos] [muy] [susceptibles] [de ser vertidos o penetrar en el medio ambiente] [o suponen un riesgo para la salud humana o el medio ambiente];  
a *alt.* [Se dispone de pruebas científicas suficientes de que las fugas al medio ambiente derivadas de la aplicación de ese producto suponen una amenaza para el medio ambiente];
- b. [Contienen [un producto químico peligroso] [uno o varios productos químicos peligrosos] [de los que la Parte haya determinado que suponen un riesgo] [que suponga] [que supongan] [un riesgo preocupante] [riesgos preocupantes] para la salud humana o el medio ambiente [asociado al uso de ese producto] [asociados al uso de ese producto]]];
- c. No son susceptibles de ser reutilizados, reciclados [o compostados] [y con los que la innovación en el diseño con vistas a la reciclabilidad no es factible] [en la práctica y a escala];
- d. [[Pueden] perturbar [inhibir] la economía circular [a gran escala];] [o] [y]
- e. [Contienen microplásticos añadidos de forma intencionada [y otros productos químicos que sean tóxicos para el medio ambiente o la salud humana].]

1 *bis.* [Al aplicar el párrafo 1, cada Parte determinará los productos basándose en los factores del párrafo 5 b), según proceda, y los productos enumerados en el anexo [X].]

2. [Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de este artículo [X, relativo a la presentación de informes] [teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales], presentará a la Secretaría un informe

---

<sup>3</sup> A la espera de nuevas consultas.

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

en que se detallan las medidas adoptadas para aplicar [el párrafo 1] [este artículo], [la base racional y probatoria de la medida,] los resultados logrados y las dificultades encontradas. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.]

3. [La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un [Comité] [órgano subsidiario] [especial de composición abierta] que se denominará Comité [de Examen Científico-Técnico-Económico[-Social]-Cultural] (el “Comité [de Examen]”).]

4. El Comité [de Examen] elaborará[, entre otras cosas], según proceda, [orientaciones] [directrices] y facilitará información [pertinente], [asesoramiento y recomendaciones pertinentes], [incluido el desarrollo de un marco sólido y científico de criterios y la evaluación] a fin de ayudar a las Partes en la aplicación de las medidas adoptadas para aplicar [el párrafo 1] [este artículo] [, así como recopilar y examinar la información presentada por las Partes de conformidad con el párrafo 2]. Esas orientaciones[, información,] [asesoramiento o recomendaciones] se presentarán a la Conferencia de las Partes para su [examen y] [aprobación] [por consenso].

4 bis. [Ninguna Parte permitirá la fabricación, la importación ni la exportación de los productos de plástico indicados en el anexo [Y (Productos de plástico)] después de la fecha de eliminación especificada para ese producto de plástico en el anexo [Y], excepto cuando la Parte tenga registrada una exención a este párrafo de conformidad con el artículo [artículo relativo a las exenciones].]

4 ter. [El Comité de Examen estará compuesto por expertos. Los miembros serán elegidos por la Conferencia de las Partes y sobre la base de una representación geográfica equitativa. Las modalidades y los procedimientos del Comité de Examen serán establecidos por la Conferencia de las Partes en su primera reunión]. [Este Comité elaborará los criterios y las obligaciones de las Partes de aplicación de los criterios mencionados.]

5. [Cualquier Parte podrá presentar una propuesta a la Secretaría para la inclusión de un producto de plástico [desechable o de vida corta] [en [una] [la] lista [mundial]] [sin fecha de eliminación] [en el anexo [Y]] [en el anexo X para su examen por el órgano rector de conformidad con el artículo [relativo a la aprobación y modificación de los anexos] [que también orientará a las Partes para la aplicación efectiva del párrafo 1.] Esa propuesta incluirá, entre otras cosas:

- a) Una justificación detallada que demuestre cómo el producto cumple [alguno] [uno o más] [de] los criterios [establecidos en el párrafo 1] [que elaborará y aprobará la Conferencia de las Partes]; [e
- b) Información científica o técnica sobre:]

[El Comité [de Examen] evaluará la propuesta de manera transparente [y científicamente sólida] [y sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles y los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimientos locales pertinentes. [Si el Comité [de Examen] determina que se cumplen los criterios, emitirá una recomendación a la Conferencia de las Partes acerca de si debe añadirse el producto a la lista [mundial].] [El Comité [de Examen] podrá, teniendo en cuenta los criterios del párrafo 1 y los factores siguientes, recomendar a la Conferencia de las Partes que el producto se añada al anexo [Y]:]]

5 bis. [La Conferencia de las Partes establecerá y mantendrá una base de datos con la información mencionada en el párrafo 2 del presente artículo. La base de datos estará a disposición del público. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará el formato del informe de presentación de información al que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.]

6. [El Comité [de Examen] [podrá elaborar] [elaborará] [a solicitud de la Conferencia de las Partes] recomendaciones sobre las medidas que podrían adoptarse con respecto a un producto de plástico incluido en la lista [mundial] [del anexo [Y]]. [En esas recomendaciones se tendrán en cuenta [los criterios indicados en el párrafo 1 y] [al menos] [entre otros] los factores siguientes:]]

- a) La necesidad del producto de plástico y su uso previsto;
- b) Las prestaciones, la seguridad, el impacto ambiental, la viabilidad técnica, la asequibilidad, la disponibilidad y la accesibilidad de los productos o métodos alternativos;

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

- c) El riesgo que plantean las sustancias químicas preocupantes contenidas en el producto de plástico;
- d) Las repercusiones socioeconómicas de las medidas de control propuestas;
- e) [Cuando proceda,] la incorporación de los conocimientos tradicionales [pertinentes], [los conocimientos de] los Pueblos Indígenas y los sistemas de conocimientos locales[, las prácticas locales] y los avances científicos y tecnológicos.]

7. [Las recomendaciones del Comité de Examen se someterán a la Conferencia de las Partes [para su aprobación] [por consenso].]

*7 bis.* [La Conferencia de las Partes, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité de Examen, decidirá si incluir el producto de plástico en el anexo [Y].]

*7 alt bis.* [La Conferencia de las Partes, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité de Examen, incluidas las incertidumbres científicas que pudiese haber, decidirá si deben acometerse medidas a escala mundial en relación con los productos de plástico designados y especificará las medidas conexas que hayan de adoptarse, en particular su inclusión en el anexo [Y]].]

8. [Las medidas que adopte una Parte en aplicación del presente artículo [se basarán en pruebas científicas y] no se aplicarán de un modo que constituya [un medio de] discriminación arbitraria o injustificable entre Partes en que prevalezcan condiciones similares, ni servirán de restricción encubierta del comercio internacional.]

*8 Alt.* [Ninguna Parte permitirá la fabricación, la importación ni la exportación de los productos de plástico indicados en el anexo [Y] después de la fecha de eliminación especificada para ese producto de plástico en el anexo [Y], excepto [en los casos en que se especifique una exclusión en ese anexo o] [cuando] la Parte tenga registrada una exención a ese párrafo de conformidad con el artículo [X, relativo a las exenciones].]

*8 bis.* [Cada Parte exigirá a los productores, los importadores y los exportadores de productos de plástico que velen por una información adecuada y fiable sobre los productos químicos empleados en los productos de plástico a lo largo de las distintas cadenas de valor, y que adopten las medidas adecuadas para garantizar la trazabilidad de los productos químicos, en particular en los productos de plástico y los desechos plásticos, sobre la base de directrices armonizadas a nivel mundial que serán aprobadas por la Conferencia de las Partes en su [segunda] reunión.]

*8 ter.* [Cada Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [X, relativo a la presentación de informes], [proporcionará a la Secretaría un informe en que se detallen] las medidas aprobadas para aplicar los párrafos 1, 7 y 8 [los resultados logrados y los problemas encontrados. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.].]

*8 quater.* [Ninguna de las medidas establecidas por una Parte en aplicación del presente artículo irá en perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, incluidos todos sus anexos.]

*8 quinquies.* [Cada Parte se esforzará por garantizar la disponibilidad de información sobre los productos de plástico y sobre los productos químicos prioritarios en los productos de plástico a lo largo de las distintas cadenas de valor, y velará por la trazabilidad de los productos químicos empleados en los productos de plástico, sobre la base de las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en su segunda reunión.]

*8 sextiens.* [Un órgano subsidiario en virtud de este instrumento para evaluar y facilitar la prestación de asistencia financiera y técnica, en particular la transferencia de tecnología, a las Partes que sean países en desarrollo según lo convenido de mutuo acuerdo y de forma voluntaria en consonancia con los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en apoyo de la aplicación del artículo.]

**Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

1 de diciembre de 2024

**Anexo Y<sup>4</sup>**

**Productos de plástico**

<b>[Parte I] Productos [o grupo de productos]</b>	<b>Fecha de eliminación</b>
Palitos de plástico desechables para sujetar globos	[203X]
Pajitas de plástico desechables	[203X]
Agitadores de bebidas de plástico desechables	[203X]
Cubiertos/utensilios de plástico desechables (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos)	[203X]
Bastoncillos de algodón con tallo de plástico desechables	[203X]
Bolsas de transporte de plástico desechables	[203X]
Cosméticos y productos de cuidado personal que contengan microesferas añadidas de forma intencionada	[203X]
<b>[Parte II] Productos [o grupo de productos] [que contengan productos químicos]</b>	
Juguetes y productos infantiles y material en contacto con alimentos que contenga: - DEHP (número de CAS 117-81-7) - DBP (número de CAS 84-74-2) - BBP (número de CAS 85-68-7) - DIBP (número de CAS 84-69-5)	[203X]
Juguetes y productos infantiles y material en contacto con alimentos que contenga: - Plomo y compuestos de plomo - Cadmio y compuestos de cadmio	[203X]
Juguetes y productos infantiles; material en contacto con alimentos destinado a niños menores de tres años que contenga: - BPA (número de CAS 80-05-7)	[203X]

**Anexo [X]**

- Cosméticos y productos de cuidado personal que contengan microesferas añadidas de forma intencionada
- Pajitas de plástico desechables
- Agitadores de bebidas de plástico desechables
- Cubiertos/utensilios de plástico desechables (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos)
- Envases para alimentos y bebidas de plástico desechables y fabricados con EPS (poliestireno expandido) y XPS (poliestireno extruido)
- Bolsas de transporte de plástico desechables
- Productos de plástico oxodegradables
- Filtros de cigarrillos fabricados con plástico]

<sup>4</sup> Se incluirá en forma de anexos al final del documento, a la espera de nuevas consultas.

**Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

**ARTÍCULO 4  
EXENCIONES<sup>5</sup>**

1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en el anexo [Y], en adelante denominadas “exenciones”, notificándolo por escrito a la Secretaría:

- a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o
- b) En el caso de los productos que se añadan por una enmienda del anexo [Y], a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable.

Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.

2. La Secretaría creará y mantendrá a disposición del público un registro de exenciones, que incluirá:

- a) Una lista de las Partes que han registrado una o más exenciones de conformidad con el párrafo 1;
- b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
- c) La fecha de vencimiento de cada exención.

3. A menos que una Parte indique una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 vencerán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en el anexo [Y].

4. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte solicite un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible; y
- b) La información disponible, en particular en lo referente a la disponibilidad de productos alternativos.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.

5. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización regional de integración económica podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto correspondiente incluido en el anexo [Y], a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto químico o de otra índole por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 5. En ese caso, un Estado o una organización regional de integración económica podrá, en las fechas establecidas en los párrafos 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.

7. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto incluido en el anexo [Y].

---

<sup>5</sup> A la espera de las consultas sobre el artículo 3.

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

## ARTÍCULO 5 DISEÑO DE LOS PRODUCTOS DE PLÁSTICO

1 Cada Parte adoptará, teniendo en cuenta sus circunstancias y capacidades nacionales, las medidas adecuadas para:

- a) Mejorar el diseño de los productos de plástico, en pos de enfoques de economía circular, con el fin de:
  - i. Contribuir a la producción y el consumo sostenibles de plásticos por medio del fomento de la reutilización y el reciclaje de plásticos, incluso, si procede, mediante objetivos de reutilización y contenido reciclado;
  - ii. Mejorar la durabilidad, la reutilizabilidad, la rellenabilidad, el reacondicionamiento, la reparabilidad y la reciclabilidad de los productos de plástico, y promover el uso de aditivos seguros y sostenibles;
  - iii. Velar por la eliminación de los productos de plástico de forma ambientalmente racional, de acuerdo con la jerarquía de la gestión de los desechos; y
  - iv. Reducir al mínimo las emisiones de plástico, en particular de microplásticos, durante la vida útil del producto.
- b) Fomentar la investigación, la innovación, el desarrollo y el uso de alternativas sostenibles y más seguras y de sustitutos que no sean de plástico, incluidos productos, tecnologías y servicios, teniendo en cuenta los aspectos ambientales, económicos, sociales y propios de la salud humana y su potencial para la reducción de desechos y la reutilización, así como su disponibilidad, su accesibilidad y su asequibilidad, basándose en evaluaciones del ciclo de vida y en los mejores conocimientos científicos disponibles y, cuando proceda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales.

2. La Conferencia de las Partes establecerá un proceso y un calendario de trabajo para la elaboración de orientaciones específicas para los productos de plástico prioritarios, mediante un enfoque sectorial, con el fin de ayudar a las Partes en la aplicación del presente artículo. La Conferencia de las Partes aprobará y examinará, y actualizará, según proceda, esas directrices, en un período razonable.

3. Al aplicar el párrafo 1 del presente artículo, las Partes deberán tener en cuenta las reglas, las normas y las directrices internacionales pertinentes. Se alienta a las Partes a que cooperen con las organizaciones internacionales pertinentes en la elaboración de reglas, normas y directrices internacionales pertinentes a escala multilateral en apoyo de la aplicación del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que las medidas adoptadas para aplicar el presente artículo no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional y no se apliquen de un modo que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional.

## ARTÍCULO 6 [SUMINISTRO][PRODUCCIÓN SOSTENIBLE]

### Opción 1

Ningún artículo

### Opción 2

[1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará [como anexo al presente Convenio] un [objetivo] [aspiracional] mundial de [reducción] [mantenimiento] [gestión] de [el consumo y] la producción [y el

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

consumo] [y el uso] de [polímeros] plásticos [primarios] [con el fin de reducir la contaminación por plásticos por medio del consumo] [a niveles sostenibles].]

[2. Cada Parte adoptará[, según proceda,] medidas en todo el ciclo de vida de los plásticos a fin de [lograr el] [contribuir al] objetivo mundial mencionado en el párrafo 1.]

[3. Cada Parte comunicará los datos estadísticos [disponibles] sobre [sus] [esfuerzos por gestionar el consumo y su] producción, [las importaciones y las exportaciones] [de polímeros plásticos primarios] [y el consumo de plásticos] y las medidas adoptadas [para alcanzar el objetivo mundial mencionado en el] [en virtud del] párrafo [1] [2].]

[[4. La Conferencia de las Partes aprobará, en su primera reunión, el formato de presentación de informes, el calendario, las metodologías y las orientaciones para la aplicación del presente artículo].]

[5. La Conferencia de las Partes examinará, cada cinco años, [basándose en] [teniendo en cuenta] una evaluación científica, técnica[, social, cultural] y económica realizada por el órgano subsidiario al que se hace referencia en el artículo 20 *bis*, los progresos realizados [en la aplicación del presente artículo] y, según proceda, actualizará el objetivo mundial al que se hace referencia en el párrafo 1.]

## **ARTÍCULO 7 LIBERACIONES Y FUGAS**

1. Cada Parte adoptará medidas para prevenir, reducir y, cuando sea posible, eliminar:

- a) Las liberaciones y fugas de plásticos, en particular de microplásticos, al medio ambiente y procedentes de todas las fuentes;
- b) Las liberaciones y fugas de esferas, escamas y polvos de plástico al medio ambiente y a los sistemas acuáticos, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales pertinentes;
- c) La contaminación por plásticos procedente de actividades pesqueras, lo que incluye, entre otras cosas, los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados de cualquier otra forma, en el medio marino, teniendo en cuenta otros acuerdos multilaterales pertinentes sobre este tema, así como las necesidades de los pescadores artesanales y a pequeña escala.

2. Las Partes deberán cooperar en la investigación de las fugas y liberaciones de plásticos al medio ambiente, incluidas las tecnologías y medidas disponibles, asequibles y accesibles para prevenir las liberaciones y fugas al medio ambiente.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2, cada Parte promoverá el uso de las mejores tecnologías y prácticas ambientales disponibles y asequibles para prevenir las liberaciones y fugas de plásticos al medio ambiente.

4. La Conferencia de las Partes podrá aprobar directrices de apoyo a la aplicación del presente artículo.

5. En la aplicación de este artículo, las Partes podrán tener en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales.

## **ARTÍCULO 8 CONTROL DE LOS DESECHOS PLÁSTICOS**

1. Cada Parte adoptará medidas a fin de velar por que los desechos plásticos se gestionen de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y otros acuerdos y organizaciones pertinentes así como las orientaciones a que se hace referencia en el párrafo 6.

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

2. Al aplicar el párrafo 1, cada Parte, teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales, adoptará medidas, entre ellas las siguientes:

- a) El establecimiento de sistemas apropiados e infraestructuras resistentes a los desastres a escala nacional y subnacional para la manipulación, la clasificación, la recogida, el transporte, el almacenamiento, el reciclaje y la eliminación seguros, en particular con recuperación de energía, de los desechos plásticos;
- b) La promoción de enfoques de economía circular;
- c) La determinación de objetivos y metas a escala nacional con el fin de aumentar las tasas de recogida y reciclaje de desechos plásticos;
- d) La prevención del vertido de basuras y la prohibición del vertido abierto, la combustión al aire libre y el vertimiento en el mar de desechos plásticos, teniendo en cuenta las normas acordadas en el plano internacional;
- e) La prevención y reducción de los aparejos de pesca de plástico abandonados, perdidos o descartados;
- f) La promoción de una transición justa para los trabajadores del control de los desechos plásticos, en especial los recicladores y otros trabajadores informales, en particular las mujeres, los jóvenes y los pescadores artesanales y a pequeña escala; o
- g) La promoción de cambios de comportamiento para prevenir y reducir al mínimo los desechos plásticos, mediante la concienciación pública, entre otras cosas.

3. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas a fin de velar por que el movimiento transfronterizo de desechos plásticos solo se permita con fines de gestión ambientalmente racional. Las Partes que también sean Partes en el Convenio de Basilea adoptarán las medidas adecuadas a fin de velar por que el movimiento transfronterizo de desechos plásticos se realice de conformidad con las obligaciones del Convenio de Basilea, y las Partes que sean países desarrollados adoptarán medidas para prohibir la exportación de plástico a las Partes que sean países en desarrollo. En circunstancias en que no se apliquen las disposiciones del Convenio de Basilea, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para cerciorarse de que el movimiento transfronterizo de desechos plásticos se permita únicamente después de haber tenido en cuenta las reglas, las normas, las directrices y la orientación de carácter nacional e internacional a que se hace referencia en el párrafo 6.

4. Se alienta a cada Parte a que adopte medidas para establecer o promover la concepción de enfoques de responsabilidad ampliada del productor y, según proceda, otros instrumentos económicos en el ámbito de su jurisdicción, teniendo en cuenta las responsabilidades compartidas de las partes interesadas pertinentes a fin de velar por la gestión ambientalmente racional de los plásticos, a lo largo de su ciclo de vida.

5. La Conferencia de las Partes, con el fin de apoyar la aplicación del presente artículo, podrá establecer programas de trabajo y elaborar orientaciones en cooperación, según proceda, con la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y otros acuerdos y organizaciones pertinentes.

## **ARTÍCULO 9 CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICOS EXISTENTE**

1. Cada Parte deberá, teniendo en cuenta sus circunstancias y capacidades nacionales:

- a) determinar, evaluar y vigilar los lugares o las zonas de acumulación más afectados por la contaminación por plásticos existente en el ámbito de su jurisdicción nacional, y cooperar, según proceda, con otras Partes, organizaciones internacionales o regionales pertinentes u otras partes interesadas con respecto a la contaminación por plásticos existente en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; y
- b) adoptar las medidas de eliminación adecuadas de forma ambientalmente racional, incluidas actividades de limpieza en los lugares afectados o las zonas de acumulación que se hayan

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

determinado dentro de las zonas de jurisdicción nacional y cooperar, según proceda, para hacerlo en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

2. Al llevar a cabo las actividades previstas en el párrafo 1, cada Parte deberá:
  - a) Tener en cuenta cualquier orientación pertinente adoptada por la Conferencia de las Partes y, en su caso, las disposiciones pertinentes de otros acuerdos internacionales;
  - b) Tener en cuenta los mejores conocimientos científicos disponibles y las tecnologías pertinentes, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los conocimientos y prácticas locales y tradicionales, según proceda; y
  - c) Promover la participación de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, la sociedad civil, los científicos y el sector privado, según proceda, y fomentar el intercambio de tecnologías, experiencias y enseñanzas extraídas pertinentes.
3. La Conferencia de las Partes podrá adoptar directrices y establecer todo programa de trabajo pertinente a fin de facilitar la aplicación del presente artículo.

## **ARTÍCULO 10 TRANSICIÓN JUSTA**

1. Al aplicar el presente Convenio, cada Parte deberá promover y facilitar una transición justa, teniendo en cuenta las circunstancias y capacidades nacionales, incluidas las prioridades, las necesidades, los retos y las distintas vías de desarrollo, con miras a velar por que nadie se quede atrás.
2. Al adoptar medidas para aplicar el párrafo 1 del presente artículo, cada Parte deberá tener en cuenta la situación de los trabajadores de los sectores formal e informal, incluidos los trabajadores de la industria de los plásticos, los recicladores, los pescadores artesanales y a pequeña escala, las pequeñas y medianas empresas, así como las comunidades y los grupos afectados de manera desproporcionada por esa transición a lo largo de todo el ciclo de vida de los plásticos, en particular los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, las mujeres y los niños y recabar la participación de todos ellos.
3. Se alienta a cada Parte a que, en su informe nacional presentado con arreglo al artículo 15, comunique las medidas adoptadas para aplicar el presente artículo, lleve un seguimiento de estas y las evalúe.

## **ARTÍCULO 11 [RECURSOS FINANCIEROS Y] MECANISMO FINANCIERO<sup>6</sup>**

1. Cada Parte [que sea un país desarrollado] [deberá] [se compromete a] [aportará fondos y recursos para el mecanismo financiero específico a fin de] proporcionar[, dentro de sus posibilidades,] recursos [a las Partes que sean países en desarrollo] para las actividades destinadas a lograr los objetivos del presente [Convenio] [instrumento], teniendo en cuenta las políticas, las prioridades, los planes y los programas nacionales. [Algunos de esos recursos pueden ser de financiación nacional por medio de las políticas y las medidas fiscales pertinentes [[como las tasas a los polímeros plásticos primarios, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, las estrategias de desarrollo y los presupuestos nacionales,] así como la financiación bilateral y multilateral, las inversiones del sector privado y las contribuciones voluntarias.]]
2. [La medida en que las Partes [que sean países en desarrollo] [más necesitadas, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo] [y los países con economías en transición]

---

<sup>6</sup> A la espera de nuevas consultas.

# Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

1 de diciembre de 2024

cumplan efectivamente sus [compromisos] [obligaciones] en virtud del presente instrumento dependerá de la disponibilidad [y la accesibilidad] de recursos [suficientes y oportunos] [dependerá de la recepción de recursos] y del cumplimiento de los compromisos [de las Partes que sean países desarrollados] contraídos en virtud del presente instrumento en relación con el suministro de recursos financieros, la creación de capacidad, la asistencia tecnológica [y técnica], la transferencia de tecnología en términos voluntarios y condiciones acordadas de mutuo acuerdo, y la cooperación internacional [de las Partes que sean países desarrollados a las Partes que sean países en desarrollo].]

3. [Al asignar los fondos y la asistencia técnica y tecnológica adecuados, las Partes [que sean países desarrollados] [y otras que estén en condiciones de hacerlo] tendrán en cuenta las necesidades específicas y los requisitos [especiales] de las Partes que sean países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, [los países con economías en transición] [[los Estados archipelágicos] [los países en desarrollo sin litoral] [así como los países con condiciones o características [especiales] que se consideren vulnerables a la contaminación por plásticos[, incluidos los Estados ribereños inferiores].] [Las Partes, en sus actuaciones en materia de financiación, tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias [especiales] de las Partes que sean pequeños Estados insulares desarrollados o países menos adelantados.]]]

4. [Las Partes [que sean países desarrollados] [con capacidad para hacerlo] [proporcionarán] [y otras que estén en condiciones de hacerlo] [tomarán la iniciativa de proporcionar] recursos financieros en apoyo de [las Partes que sean países en desarrollo] [las Partes más necesitadas] [las Partes que sean países en desarrollo más necesitadas, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo] en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente [Convenio] [instrumento]. Se fomentan las contribuciones de otras fuentes, incluidas las organizaciones, los agencias y los fondos multilaterales, en apoyo de la aplicación de este [Convenio] [instrumento].]

5. [Las Partes [que sean países desarrollados] procurarán ajustar [el apoyo] [los flujos] financieros a los objetivos [del Convenio] [del instrumento] y adoptarán medidas destinadas a aumentar la movilización [y la provisión] de financiación procedente de entidades bilaterales, regionales y multilaterales, así como del sector privado.]

6. Por el presente artículo se establece un mecanismo para la provisión de recursos financieros [adecuados], accesibles, nuevos[, previsibles][, oportunos] y complementarios en virtud de este [Convenio] [instrumento]. El mecanismo [garantizará] [facilitará] un acceso y apoyo eficientes [mediante procedimientos de aprobación simplificados] para [las Partes que sean países en desarrollo] [las Partes más necesitadas] [las Partes que sean países en desarrollo más necesitadas, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo] [al satisfacer sus obligaciones [de cumplimiento] en virtud del presente [Convenio] [instrumento].]

7. El mecanismo incluirá [un nuevo fondo multilateral independiente específico [así como un fondo de reparación y un fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial]] [un fondo existente] [y cualesquiera otros fondos o entidades] [el fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial] [que se operará] [que se operarán] bajo [la autoridad de] la Conferencia de las Partes. [La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las políticas, las prioridades programáticas [y los criterios para obtener acceso a los recursos financieros y utilizarlos] [y el uso de los recursos financieros].]

8. [Las Partes que sean países [donantes] [desarrollados] repondrán el fondo multilateral [periódicamente en función de la escala de cuotas] que acuerde la Conferencia de las Partes, basándose en las evaluaciones de las necesidades de las Partes que sean países [receptores] [en desarrollo] [realizadas por un órgano subsidiario establecido en virtud del presente Mecanismo].]

[8 *alt* Se espera que las Partes, en particular aquellas con capacidad financiera para hacerlo y con altos niveles de [desechos plásticos mal gestionados,] producción de plásticos o producción de polímeros, contribuyan al Mecanismo, de forma voluntaria con cargo a sus fondos públicos.]

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

9. [Con el [fondo específico] [Mecanismo] se buscará catalizar recursos adicionales de todas las fuentes para las actividades que se financien con este, [según las modalidades acordadas por la Conferencia de las Partes] incluso mediante financiación mixta e innovadora.]
10. [Con el fin de apoyar la acción y la aplicación tempranas, el Mecanismo también consistirá en un fondo provisional específico enmarcado en un acuerdo financiero existente.]
11. Con el Mecanismo se [facilitará] [facilitarán financiación y] recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor [en apoyo de la aplicación del presente [Convenio] [instrumento] [a las Partes que sean países en desarrollo que más lo necesiten, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo] [sobre todo para los ítems siguientes:]
- a) [Las actividades de facilitación [incluido el apoyo técnico y tecnológico] y los costos adicionales convenidos; y]
  - b) Las funciones de centro de intercambio de información.
  - c) [La elaboración de informes nacionales;
  - d) La elaboración y la ejecución de los planes de acción nacionales.]]
12. [Los fondos del Mecanismo deberán asignarse a actividades que promuevan los objetivos [del Convenio] [del instrumento], teniendo en cuenta su adicionalidad y complementariedad dentro del panorama más amplio de los flujos financieros.]
13. [El Mecanismo también se utilizará con el fin de sustentar la programación pertinente para las poblaciones más vulnerables a los efectos adversos de la contaminación por plásticos.]
14. [Reconociendo que el Mecanismo se inscribirá en un panorama más amplio de flujos financieros que incluyen la financiación nacional, las entidades bilaterales, regionales y multilaterales y el sector privado, al facilitar recursos para una actividad, en el Mecanismo deberán tenerse en cuenta la adicionalidad y la complementariedad del apoyo a esa actividad con respecto a todos los flujos financieros para promover los objetivos [del Convenio] [del instrumento].]
15. [Con el fondo fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial se apoyará también la catalización de inversiones en el desarrollo de infraestructuras de control de desechos, las actividades de eliminación de desechos plásticos y las actividades de prevención de la producción de desechos, incluso mediante instrumentos mixtos y de subvenciones y que no sean de subvenciones.]

## **ARTÍCULO 12 CREACIÓN DE CAPACIDAD, ASISTENCIA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, INCLUIDA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

1. Las Partes que sean países desarrollados cooperarán con el objetivo de ofrecer creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología segura de manera oportuna y adecuada, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo, a los países en desarrollo, a las Partes que sean países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente instrumento. La creación de capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades y las prioridades determinadas por los países y responder a ellas.
2. La creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología de conformidad con el párrafo 1 podrán ofrecerse a través de acuerdos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales y nacionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales y a través de asociaciones, incluidas la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur y triangular y aquellas en que participen el

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

sector privado u otras partes interesadas, así como los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, y a través de la colaboración con los gobiernos locales y subnacionales, según proceda.

3. Las Partes cooperarán para promover y facilitar el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías, así como el acceso a estas, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo, a los países en desarrollo. Al aplicar esta disposición, las Partes que sean países desarrollados promoverán y facilitarán la investigación, la innovación, la cooperación técnica y científica y la inversión en la búsqueda de tecnologías y soluciones nuevas e innovadoras ecológicamente racionales.

4. Las Partes promoverán la cooperación con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, incluidas las organizaciones y los organismos científicos competentes y las entidades del sector privado pertinentes, según proceda, en apoyo de la aplicación efectiva del Convenio y el logro de su objetivo, al tiempo que evitarán la duplicación de esfuerzos.

[5. Con el fin de aplicar los párrafos 1, 2, 3 y 4, por el presente artículo se establece un Mecanismo de Cooperación.]

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, formulará recomendaciones sobre la forma de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología segura en virtud del presente artículo, [incluidos los términos de referencia y las modalidades del Mecanismo de Cooperación.]

7. Al aplicar el presente artículo, las Partes que sean países desarrollados reconocerán plenamente los requisitos [especiales] de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, [los países en desarrollo sin litoral], [los Estados geográficamente desfavorecidos], [los Estados ribereños de África], [los Estados archipelágicos], [los países de ingreso mediano en desarrollo] [y los países con economías en transición].

## **ARTÍCULO 13 APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO**

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité, para facilitar la aplicación y fomentar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Comité funcionará de manera transparente, facilitadora, no punitiva, no contenciosa y basada en expertos.

2. El Comité tal vez deseará examinar ciertas cuestiones a partir de los elementos siguientes:

- a) Los documentos presentados por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
- b) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes;
- c) La información proporcionada por la Secretaría con respecto a los informes nacionales en virtud del artículo 15.

3. El Comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su [Xª] reunión. El Comité elaborará su reglamento, que se someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

4. El Comité informará a la Conferencia de las Partes y formulará recomendaciones, según proceda.

**ARTÍCULO 14  
PLANES NACIONALES**

1. Cada Parte [elaborará] [podrá elaborar], teniendo en cuenta las circunstancias nacionales respectivas, un plan nacional que contenga las actuaciones y medidas que la Parte se propone emprender para aplicar el presente Convenio. Cada Parte [elaborará] [podrá elaborar], teniendo en cuenta las circunstancias nacionales respectivas, un plan nacional que contenga las actuaciones y medidas que la Parte se propone emprender para aplicar el presente Convenio. El plan se transmitirá a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría en un plazo de [X] años transcurridos tras la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte.
2. Cada Parte actualizará su plan nacional para mejorar sus actuaciones basándose en las directrices mencionadas en el párrafo 6.
3. Cada Parte actualizará su plan nacional para mejorar sus actuaciones basándose en las directrices mencionadas en el párrafo 6.
4. El grado en que las Partes que sean países en desarrollo apliquen efectivamente sus planes nacionales dependerá de la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a los medios de aplicación a que se refiere el artículo 11 del presente Convenio.
5. Al acometer la labor indicada en los párrafos 1 y 2, cada Parte consultará, según proceda, a las partes interesadas nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación y la actualización de sus planes nacionales.
6. La Secretaría pondrá a disposición del público los planes nacionales presentados por las Partes con arreglo al presente artículo.
7. La Conferencia de las Partes aprobará, en su primera reunión, las modalidades y las orientaciones de los planes nacionales y otras orientaciones en relación con la aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 15  
PRESENTACIÓN DE INFORMES**

1. Cada Parte informará periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre las actuaciones y medidas emprendidas con el fin de aplicar el presente Convenio, conforme a lo indicado en el plan nacional a que se refiere el artículo 14.
2. Cada Parte presentará el primer informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo en un plazo de [X] año[s] a partir de la presentación del plan nacional mencionado en el artículo 14.
3. La Conferencia de las Partes aprobará, en su [Xª] reunión, el formato y la periodicidad de la presentación de informes nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La Secretaría pondrá a disposición del público los informes nacionales presentados por las Partes en virtud del presente artículo y comunicará periódicamente a la Conferencia de las Partes el estado de presentación de los informes nacionales.
5. El grado en que las Partes que sean países en desarrollo apliquen efectivamente este artículo dependerá de la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a los medios de aplicación a que se refiere el artículo 11 del presente Convenio.

**1 de diciembre de 2024**

**ARTÍCULO 16  
EVALUACIÓN DE LA EFICACIA**

1. La Conferencia de las Partes evaluará con regularidad la eficacia y la aplicación del Convenio. La primera evaluación se acometerá en un plazo máximo de seis años contados tras la fecha de entrada en vigor del Convenio y después a los intervalos que decida la Conferencia de las Partes.
2. La evaluación se fundamentará en la información científica, ambiental, técnica, financiera y socioeconómica disponible, que podrá incluir los elementos siguientes:  
  
Los informes nacionales a que se hace referencia en el artículo 15;
  - a) La información y las recomendaciones aportadas por el Comité a que se hace referencia en el artículo 13;
  - b) Otra información que la Conferencia de las Partes estime pertinente, incluida la información mencionada en el artículo 17.
3. La Conferencia de las Partes aprobará, en su [Xª] reunión, las modalidades de evaluación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo.

**ARTÍCULO 17  
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Se alienta a todas las Partes a que faciliten el intercambio de información en apoyo del objetivo del Convenio, en particular sobre los elementos siguientes:
  - a) Las mejores prácticas y las políticas relacionadas con el consumo y la producción sostenibles de plásticos, así como con la investigación, las tecnologías y la innovación pertinentes;
  - b) Los riesgos para la salud y el medio ambiente y los efectos asociados a la contaminación por plásticos;
  - c) Los conocimientos científicos y técnicos, incluidos los conocimientos tradicionales, y los conocimientos de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales relacionados con los ítems a) y b).
2. Se alienta a todas las Partes a que designen un coordinador nacional para el intercambio y la comunicación de información en el marco del presente Convenio.
3. En el intercambio de la información mencionada en el párrafo 1, se alienta a todas las Partes a que utilicen, según proceda, un centro de intercambio de información en línea que mantendrá la Secretaría.
4. Se alienta a todas las Partes a que aprendan de los procesos, las iniciativas y las redes existentes y los aprovechen para intercambiar conocimientos y destacar los éxitos, incluidos los ejemplos de reproducción y ampliación de las soluciones sostenibles.
5. Las Partes que intercambien información de conformidad con el presente Convenio protegerán, según proceda, toda información confidencial según lo acordado entre ellas.

**ARTÍCULO 18  
INFORMACIÓN, CONCIENCIA, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN PÚBLICAS**

1. Las Partes fomentarán y facilitarán el acceso a la información así como la concienciación, la educación y la investigación públicas en relación con la contaminación por plásticos y sus efectos pertinentes para la aplicación del presente Convenio e impulsarán, según proceda, esas iniciativas a escala nacional, regional e

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

internacional y cooperarán, según proceda, con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes.

2. Cada Parte promoverá y facilitará medidas para concienciar al público, mejorar la comprensión y compartir información sobre los efectos de la contaminación por plásticos, por ejemplo, mediante el fomento de la participación del público y su acceso a la información, y la facilitación de formación a escala local, nacional, regional e internacional.

3. Se alienta a las Partes a que, en función de sus circunstancias y capacidades nacionales, avancen en la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, la innovación y la cooperación, a fin de hacer frente a la contaminación por plásticos mediante las actuaciones siguientes, entre otras:

- a) El fomento y la mejora de los métodos de vigilancia de la contaminación por plásticos, en particular su distribución y abundancia en el medio ambiente, incluso en el medio marino, y sus efectos en la salud humana;
- b) El impulso de la colaboración para concebir y aplicar métodos y enfoques normalizados de recogida y análisis de datos ambientales, a fin de aumentar la fiabilidad y la comparabilidad; y
- c) La incorporación de los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los Pueblos Indígenas y los conocimientos comunitarios locales y otros factores culturales y socioeconómicos, según proceda.

## **ARTÍCULO 19 SALUD**

### Opción 1

*En lugar de un artículo independiente sobre salud, reforzar los que existan y añadir, cuando sea posible, referencias a la salud humana en el contexto de los respectivos artículos aplicables y del preámbulo.*

### Opción 2

*Elemento por definir a la espera de un resultado de la labor de redacción oficiosa liderada por Brasil con los Miembros a favor de contar con un artículo independiente sobre salud. Los posibles tipos de disposiciones pueden ser disposiciones que puedan acordarse en el momento de la adopción del instrumento internacional jurídicamente vinculante y disposiciones que puedan examinarse en las reuniones futuras de la Conferencia de las Partes.*

## **ARTÍCULO 20 CONFERENCIA DE LAS PARTES**

1. Por el presente artículo se establece una Conferencia de las Partes.

2. La Secretaría provisional convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A partir de ese momento, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada dos años a menos que la Conferencia de las Partes adopte una decisión en otro sentido.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que habrán de regir el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes examinará de forma continua la aplicación del Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto, se ocupará de lo siguiente:

- a) Crear los órganos subsidiarios que juzgue necesarios para la aplicación del Convenio;
- b) Cooperar, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
- c) Examinar y adoptar decisiones relacionadas con la aplicación del Convenio;
- d) Desempeñar otras funciones indicadas en el presente Convenio o que puedan ser necesarias para su aplicación.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. También podrá admitirse a los órganos u organismos con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sean nacionales o internacionales, gubernamentales o no, que hayan comunicado a la Secretaría su deseo de estar representados en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores, salvo que se oponga al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

## **ARTÍCULO 20 bis ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá uno o varios órganos subsidiarios encargados de proporcionar información y evaluaciones científicas y técnicas para apoyar la adopción de decisiones fundamentadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio.

2. Cada órgano subsidiario podrá crear comités, grupos y subgrupos, según se estime necesario, para sustentar su labor.

3. La Conferencia de las Partes adoptará decisiones sobre el mandato, la composición, la organización y el funcionamiento de cada órgano subsidiario establecido de conformidad con el párrafo 1.

## **ARTÍCULO 21 SECRETARÍA**

1. Por el presente artículo queda establecida una Secretaría.

2. La Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) Preparar y organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y los órganos subsidiarios, y prestarles los servicios necesarios;
- b) Facilitar, cuando así se solicite, la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición en apoyo de la aplicación del presente Convenio;
- c) Elaborar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en el artículo 15, relativo a la presentación de informes, y el artículo 13, relativo a la aplicación y el cumplimiento;
- d) Coordinar sus actividades, según proceda, con las secretarías de otros órganos e instrumentos internacionales pertinentes;

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

- e) Disponer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
  - f) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y las que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de Secretaría para el presente instrumento serán desempeñadas por la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

## **ARTÍCULO 22 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Partes cooperarán con vistas a evitar las controversias y recurrirán a la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección para resolver toda controversia entre ellas sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, al adherirse a él o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario, que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:
- a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes;
  - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Toda Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 2 a).
4. Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 seguirán en vigor hasta que expiren en el plazo previsto en ellas o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, salvo acuerdo en contrario de las Partes en la controversia.
6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 y no han podido resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de esa controversia, esta se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

## **ARTÍCULO 23 ENMIENDAS AL CONVENIO**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, para su información, al Depositario.

# **Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Si fracasan todos los esfuerzos por alcanzar un consenso, la enmienda se aprobará como último recurso [por mayoría de tres cuartos] de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el 90º día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo fuesen en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el 90º día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

## **[ARTÍCULO 24 APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS**

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos nuevos que se aprueben tras la entrada en vigor del presente Convenio se limitarán a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Los anexos nuevos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 23;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional, con excepción de las Partes que hayan hecho declaraciones con respecto a cualquier anexo adicional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 27, lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Depositario le comunique la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes la recepción de esa notificación. Toda Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un nuevo anexo, en cuyo caso el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al párrafo c); y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan efectuado notificación de no aceptación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos nuevos del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de esos anexos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 27, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a esa Parte el 90º día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a esa enmienda. Si un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.]

**Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

**ARTÍCULO 25  
DERECHO DE VOTO**

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio tendrá un voto[, salvo lo dispuesto en el párrafo 2].
2. Las organizaciones regionales de integración económica ejercerán, en los asuntos de su competencia, su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros [acreditados y presentes en el momento del voto] que sean Partes en este Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

**ARTÍCULO 26  
FIRMA**

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica en [ciudad (país)] el [--], y después en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del [--] al [--].

**ARTÍCULO 27  
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN**

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán vinculadas por todas las obligaciones emanadas del Convenio. En el caso de esas organizaciones, cuando uno o más de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones también comunicarán al Depositario cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.
4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda Parte podrá declarar que, con respecto a ella, los anexos adicionales y las enmiendas de un anexo solo entrarán en vigor para ella cuando haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a esa enmienda.

**ARTÍCULO 28  
ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio entrará en vigor el [90º][120º] día después de la fecha en que se haya depositado el [50º][60º][97º] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto del Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él después de haberse depositado el [50º][60º][97º] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el [90º][120º] día contado a partir

**Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino**

**1 de diciembre de 2024**

de la fecha en que ese Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

**ARTÍCULO 29  
RESERVAS**

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

**ARTÍCULO 30  
RETIRADA**

1. Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esta podrá retirarse del Convenio mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento.

2. La retirada surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en cualquier fecha ulterior que se especifique en la notificación.

**ARTÍCULO 31  
DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

**ARTÍCULO 32  
TEXTOS AUTÉNTICOS**

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en [--] en este día de [--]. ]

---